Puerto Madryn, Septiembre de 2012.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**S., L. D. y otra C/ H., N. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 312/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (Expte. N° 146/2008), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 466/480.

**I.** A fs. 484/503, la actora interpone recurso de casación contra la Sentencia definitiva N° 25/12, de fs. 466/480, por la causal de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad conforme art. 291 inc. e del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito, el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, los antecedentes del caso, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega que mediante arbitrariedad manifiesta, desinterpretando normas del ordenamiento civil y proscribiendo infundadamente la jurisprudencia pacífica del Superior Tribunal de Justicia del Chubut se revocó la sentencia de primera instancia en virtud de argumentos desacertados, a la lumbre de la doctrina indebidamente invocada por los Señores Jueces.

**II.** Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que el escrito postulatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 485/486. Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Conf. CAPM, en autos: "M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral", Expte. N° 53/10).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..."* (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y, *"...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..."*. (Fallos, 294:376).

El presente recurso planteado no es autónomo, no se basta así mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso, incumpliendo de ese modo con la exigencia del la regla 3º, c – I del Acuerdo STJCh Nº 3821/09.

La Sentencia de esta Excma. Cámara se ha resumido de manera incompleta con argumentos dirimentes a la misma y no se desprende del escrito casatorio la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas.

La quejosa no refuta con argumentos jurídicos la porción del fallo en la que se señala que la cuestión ha de resolverse en el marco de lo pedido en la demanda y sus contestaciones. Tampoco refuta el carácter de daño emergente que el decisorio menciona respecto el rubro reclamado. Finalmente tampoco rebate la aplicación que la Sentencia realiza del art. 727 del Código Civil.

Los términos utilizados y los argumentos expuestos solo ponen de manifiesto una discrepancia con la solución dada al caso, lo cual resulta inadmisible en la instancia extraordinaria.

Por lo expuesto, es pertinente declarar improcedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

**R E S U E L V E:**

**1)** DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 484/503 contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 25/12 SDC de fs. 466/480.

**2)** TENER PRESENTE la reserva del denominado Caso Federal.

**3)** ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 del CPCC).

**4)** REGÍSTRESE, notifíquese, y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°  /12 SIC.-